JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela María Camila Castro Martínez vs. Superintendencia de Sociedades. Radicación No. 2020-00061-00.

Se decide la acción de tutela interpuesta por María Camila Castro Martínez en contra de la Superintendencia de Sociedades, trámite al cual se dispuso vincular de oficio a Sura EPS y Rene Alejandro Gutiérrez Pérez.

ANTECEDENTES

En aras de amparo a los derechos fundamentales al mínimo vital, la seguridad social y la estabilidad laboral reforzada, reclama la accionante ordenar a la Superintendencia de Sociedades que le pague lo que le adeuda de su licencia de maternidad y le garantice un ingreso económico durante la emergencia sanitaria que afronta el país por el Covid-19.

En respaldo de dichas pretensiones, refiere que laboró para Andina Empresarial S.A.S., empresa que el 30 de septiembre de 2019, estando en estado de gravidez, entró en etapa de liquidación por decisión de la entidad demandada, siendo designado el auxiliar de la justicia René Alejandro Gutiérrez Pérez como liquidador, quien, enterado del embarazo, le informó que seguiría trabajando hasta culminar la licencia de maternidad.

Aduce que su hija nació el 13 de diciembre de 2019 y que la EPS Sura, entidad a la que se encuentra afiliada, canceló la totalidad de la licencia al liquidador, el cual le dio aviso que desde marzo no continuaría con los pagos que mensualmente venía efectuando, por cuanto utilizó el dinero para solventar otros gastos.

Refiere ser madre cabeza de hogar, pues su esposo es independiente y por la emergencia sanitaria hace un mes no recibe dinero, por lo que depende de la licencia reclamada para proveer su subsistencia y la de su familia, incluida su hija de apenas 3 meses de nacida.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA Y DE LOS DEMÁS INTERESADOS

Sura EPS, adujo que el 26 de diciembre de 2019, a través de transferencia electrónica, canceló al empleador de la quejosa, Andina Empresarial S.A.S., el valor de la licencia, por lo que, siendo ajena a las controversias que se susciten entre la Superintendencia de Sociedades y la actora, carece de legitimación frente a la relación jurídica debatida.

El liquidador René Alejandro Gutiérrez Pérez, por su parte, advirtió que el impago de la licencia obedece al embargo del dinero destinado para tal propósito, medida cautelar dispuesta por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso insolvencia en el que se encuentra Andina Empresarial, hoy en etapa de liquidación por adjudicación, así que, una vez desembargados los dineros de la empresa, petición que elevó al interior de esa actuación, procederá a cancelarle lo adeudado y los pagos restantes hasta el próximo 9 de mayo, día en el que concluye la licencia y, por consiguiente, el fuero de maternidad que la cobija, de suerte que, "(…) no se están negando derechos fundamentales, es sólo por cuestión del procedimiento de las normas de la liquidación que se han retardado los últimos pagos, pues no tengo acceso a los dineros de la sociedad en estos momentos (…) y es solo cuestión de tiempo para poder terminar de cumplirle a la accionante".

Pero, lo que sí es improcedente, agregó, es que la tutelante exija el pago de un subsidio mientras continúe la emergencia sanitaria por el Covid-19, no solo porque su relación laboral con la empresa termina, por ministerio de la ley, el 10 de mayo, también porque "**[n]o existe** ninguna obligación legal de mi representada para otorgarle ese subsidio (…) y yo como auxiliar de justicia en cumplimiento de la Ley de insolvencia **tampoco podría** otorgárselo, pues eso iría en detrimento de los intereses y derechos de los demás acreedores de la sociedad que están esperando sus pagos con los activos que quedan de la persona jurídica" (ver escrito de contestación – negrillas propias del texto), de modo que, si considera requerir de ayuda para sobrellevar esta situación, deberá postularse a los auxilios que ofrece el Estado para la población vulnerable.

La Superintendencia de Sociedades, tras solicitar la nulidad de lo actuado por falta de competencia y efectuar un recuento del trámite surtido dentro del proceso concursal de la sociedad Andina Empresarial S.A.S., aseguró que el liquidador, como representante legal de la empresa, debe administrar los bienes que conforman el patrimonio liquidable de forma austera y eficaz, a fin de alcanzar el propósito perseguido con la liquidación, y aunque en el auto de apertura de tal procedimiento se advirtió, con apoyo en el artículo 50, numeral 5º, de la ley 1116 de 2006, que esa decisión daba lugar a la terminación de los contratos de trabajo con el pago de las indemnizaciones correspondientes, sin que fuese necesario autorización alguna, también se advirtió al liquidador que debía atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en esa situación, tales como mujeres embarazadas, siempre y cuando cumplan las exigencias establecidas jurisprudencialmente, reportando las novedades de retiro ante las EPS y las AFP e iniciando las gestiones ante las mentadas oficinas para depurar la deuda, de donde, contrario a lo aseverado por la accionante, como juez que es del concurso, no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales invocados en el libelo, toda vez que el liquidador es el único responsable de sufragar con los recursos de la liquidación los gastos que ella demande.

CONSIDERACIONES

Si bien la tutela, dado su carácter excepcional y subsidiario, no resulta apta para debatir y resolver reclamaciones de linaje laboral, esta se abre paso en aquellos casos en que se configuren circunstancias de verdadera excepción, esto es, de afectación y peligro para garantías constitucionales esenciales, porque en condiciones normales tales prestaciones deben ser ventiladas a través de los instrumentos ordinarios de resguardo judicial.

Precisamente uno de los eventos en los que excepcionalmente procede el amparo, es cuando se halla vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital de la madre gestante y de su hijo que acaba de nacer, por la falta de pago de la licencia de maternidad, al no contar con otra fuente de ingreso que asegure su subsistencia mientras se encarga del cuidado del bebé, vulneración esta que presume cierta ante la evidente transcendencia de la licencia, siendo la parte contraria la llamada a desvirtuarla.

Es que, la licencia de maternidad equivale al salario que devengaría la mujer en caso de no haber tenido que interrumpir su vida laboral, y corresponde a la materialización de la vacancia laboral y del pago de la prestación económica, ya que tiene por objeto "(…) permitir a la madre recuperarse físicamente después de haber pasado por la experiencia de un alumbramiento, con el fin de que pueda atender sus necesidades básicas y las del recién nacido, así como también brindarle al menor las condiciones que permitirán su desarrollo, no solamente físico sino también emocional y afectivo durante las primeras semanas de su vida" (sentencia T-559 de 2005).

Por tanto, "(…) la acción ordinaria ante el juez laboral, e incluso la demanda de nulidad ante el contencioso administrativo, o el trámite administrativo ante la Superintendencia de Salud, no pueden considerarse como medios eficaces para la protección que se solicita a través de la acción de tutela…" (STC7092-2017).

De esta forma, "(…) el solo hecho de afirmar que existe la vulneración del mínimo vital, teniendo en cuenta que este reemplazaría el salario como medio de subsistencia, es una presunción a la que debe aplicarse el principio de veracidad, en pro de la protección a los niños" (sentencia T-503 de 2016).

Es más, "[l]a simple presentación de la acción de tutela es una manifestación tácita de la amenaza del derecho fundamental, que hace imperante la intervención del juez en el asunto, sin que sea necesario que la actora deba manifestarlo expresamente" (ibídem).

Bajo esa óptica, refulge palmaria la vulneración alegada, pues a pesar de que la quejosa, según lo manifestó en el escrito de tutela, requiere de la licencia para sufragar sus gastos y los de su familia, porque no tiene más ingresos, dejó de percibir los pagos que por tal concepto venía realizando mes a mes el liquidador de la empresa para la cual trabaja, quien, a propósito, ratificó no solo la versión de la actora, también la de SURA, ya que admitió haber recibido el dinero de la EPS desde diciembre del año anterior.

Y no obstante excusa su actuar alegando el embargo de las cuentas pertenecientes a la sociedad, no obra en el expediente una sola prueba de tal medida o que, decretada, esta se hubiese hecho en verdad efectiva, y menos de la petición que asevera haber radicado a la Superintendencia solicitando el levantamiento de la misma, lo que permite pensar, que en realidad no existía impedimento alguno para continuar con los pagos.

En todo caso, la prestación debida a la demandante no puede ser vista como una deuda cualquiera, en tanto que constituye un gasto de administración al interior del trámite de la liquidación, estando el liquidador en la obligación, al margen de la difícil situación de la empresa, de adelantar las gestiones tendientes al pago de dicha acreencia, la cual, de hecho, tiene preferencia incluso sobre otros gastos, lo que significa, razonadamente, que el liquidador no puede disponer del dinero de la licencia deliberadamente.

Urge, entonces, tomar medidas con el fin de garantizar los derechos fundamentales de la trabajadora de la empresa en liquidación y del recién nacido, para lo cual se concederá la protección de los derechos a la seguridad social y al mínimo vital de la accionante, ordenando al Liquidador de Andina Empresarial SAS en Liquidación por Adjudicación, el pago de los meses debidos de la licencia de maternidad.

Ahora, si la Superintendencia de Sociedades, mediante auto 400-000571 de enero 30 de 2019, accedió a suspender los efectos previstos en los numerales 4 y 5 del artículo 50 de la ley 1116 de 2006, concernientes a la terminación de los contratos de trabajo y los de tracto sucesivo, y, en consecuencia, autorizó al liquidador a continuar con la ejecución de los contratos laborales vigentes y los contratos de prestación de servicios suscritos con el Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., no le es posible dar por terminado el contrato de la requirente una vez culmine la licencia, tanto más si en la cuenta se tiene que el fuero de maternidad se extiende al periodo de lactancia, de manera que goza de estabilidad laboral reforzada[1], debiendo, en ese contexto, ampararse adicionalmente este derecho, por cuanto la causa aducida al respecto, quedó temporalmente sin efectos.

---

[1] Cfr. Sentencia T-936 de 2009.

De lo contrario, se estaría autorizando al liquidador a ponerle fin al vínculo laboral de la accionante sin una justa causa y en plena lactancia, tornando aún más gravosa la difícil situación económica que afronta con su familia, por la mora en el pago de la licencia y las medidas de confinamiento impartidas por el Gobierno Nacional para enfrentar la emergencia sanitaria causada por el Covid.

Es cierto, nada dijo la reclamante en ese sentido, pero es "(…) deber del juez de tutela amparar los derechos fundamentales que encuentre conculcados al examinar la acción de tutela, lo que le permite realizar un estudio panorámico del caso concreto y adoptar las decisiones que requieran conjurar la vulneración o amenaza que encuentre probada, en tanto 'en sede de tutela, está establecida la facultad – deber del fallador de sentenciar extra y ultra petita cuando, en el trámite ante él ventilado, se advierta la necesidad de reparar o evitar la transgresión o amenaza de los bienes jurídicos superiores' (CSJ STC12 14-2014; reiterada en STC17652-2017 y STC16692-2019)" (STC2643-2020).

Con otras palabras, "(…) el juez de tutela puede al momento de resolver el caso concreto conceder el amparo incluso a partir de situaciones o derechos no alegados, atendiendo la informalidad que reviste el amparo", de suerte que "la labor de la autoridad judicial no puede limitarse exclusivamente a las pretensiones invocadas por la parte actora, sino que debe estar encaminada a garantizar el amparo efectivo de los derechos" (SU-195 de 2012).

Por consiguiente, si la promotora habrá de retornar a sus labores concluida la licencia, resulta a todas luces innecesario abordar el tema relativo al pago del otro subsidio, como quiera que volverá a percibir su salario.

Tocante, finalmente, con la nulidad propuesta, ha de verse que la actuación enjuiciada es ajena a la función jurisdiccional que cumple la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso liquidatorio de la sociedad Andina Empresarial S.A.S., y su vinculación obedeció porque para la accionante el liquidador era funcionario de esa entidad, así que la hipótesis fáctica descrita en la demanda no encaja en la regla establecida en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, tan es así, que ninguna responsabilidad tiene en los hechos materia de discusión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el amparo solicitado a los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y a la estabilidad laboral reforzada de María Camila Castro Martínez.

SEGUNDO.- ORDENAR a René Alejandro Gutiérrez Pérez, liquidador de la sociedad Andina Empresarial SAS en Liquidación por Adjudicación que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, cancele a la accionante los meses que le adeuda de su licencia de maternidad y, cumplida esta, que se abstenga de terminar el contrato de trabajo que la vincula a ella con la mentada empresa, mientras se mantenga vigente la suspensión dispuesta por la Superintendencia de Sociedades en auto 400-000571 de enero 30 de 2019.

TERCERO.- NOTIFICAR esta determinación a las partes y a los demás interesados por el medio más expedito**.**

CUARTO.- REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL
Juez